SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 08:10 OCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/01/2018.-CONFOR-MADO CON MOTIVO AL: "escrito signado por el C. Héctor Mendizábal Pérez, militante del Partido Acción Nacional y de Diputado Local; en el que comparece ante este Tribunal Electoral, a plantear recusación en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para que se abstengan de conocer del juicio incoado por el recusante, con número de expediente TESLP/JDC/18/2017." DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de enero del 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver el asunto general con número de expediente TESLP/AG/01/2018, relativo a la RECUSACIÓN promovida por Héctor Mendizábal Pérez, en contra de la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que deje de conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/18/2017; y,

## RESULTANDO

- **1.-** En fecha 11 de diciembre de 2017, el C. Héctor Mendizábal Pérez, presentó escrito en el que compareció ante este Tribunal a manifestar lo siguiente:
  - "II.- Hago del conocimiento de este Tribunal que la resolución que declara infundada la recusación promovida en contra de los Magistrados OSKAR KALIXTO SÁNCHES (sic) Y RIGOBERTO GARZA DE LIRA en el TESLP/JDC/18/207(sic) aun no es resuelto en la Sala Regional Monterrey, donde se sustenta el Juicio Electoral SM/JE/23/2017, para los efectos legales conducentes.
  - III.- A través del escrito en referencia, y en virtud de la situación que guardo como Diputado Local de San Luis Potosí, en funciones, promuevo recusación en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes en virtud de haber sido nombrada por el Senado de la República para nuevo periodo como Magistrada Electora, lo que es de conocimiento de este Tribunal, pues hay razones legales y fácticas para que se abstenga de conocer del juicio incoado por el suscrito ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito conozco de un procedimiento sustentado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde ella es parte afectada y emití un voto el 14 de septiembre de 2017, lo que ocasiones que las condiciones de plena imparcialidad no se surtan, así como el imperativo legal de evitar que se actualice un conflicto de intereses en la tramitación de estos asuntos.

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con vigencia plena, define el conflicto de intereses de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Conflicto de Interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; Como puede advertirse, la ley señala la hipótesis en que se actualiza el conflicto de interés, con la <u>posible afectación</u> del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos, sin pedir más requisitos.

Igualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numera 124 en concatenación con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 3, fracción XXVI, define qué es un servidor público:

(REFORMADO P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014) ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

XXVI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

Como puede verse, tanto la Magistrada recusada como el impetrante de justicia, tenemos el carácter de servidores públicos, por lo que tenemos como imperativo dar cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, entre ellas las siguientes que se consignan en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 57. Incurre en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determinen las disposiciones aplicables de la institución de adscripción, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

ARTÍCULO 60. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Luego entones, si el suscrito ya conozco del asunto en donde será sometido a decisión en el Congreso del Estado de SAN Luis Potosí, si los responsables de conductas cometidas contra la Magistrada son responsables de determinada conducta <u>y ya emití un voto inicial en el procedimiento</u>, ya que no hay condiciones de plena imparcialidad para que ella conozca de un asunto donde el suscrito solicito aplicación de justicia, por ello debe abstenerse de conocer tema como justiciable.

En concatenación con lo planteado anteriormente, se actualiza el impedimento contenido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que reza de la siguiente forma:

Capítulo IV De los impedimentos y Excusas

ARTÍCULO 19. Son impedimentos para conocer de los asuntos las causas siguientes:

VIII. Tener interés personal en los asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

Como se ha expuesto, el suscrito conozco un asunto donde ejerzo como autoridad juzgadora dentro del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en donde la juzgadora recusada guarda interés, razón por la cual no debe conocer del juicio ciudadano donde el suscrito comparezco como impetrante al no guardarse plena certeza de que la imparcialidad con la que pueda resolver se encuentre salvaguardada.

Igualmente resulta aplicable al caso, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, supletorio a la Ley de Justicia Electoral:

### TITULO CUARTO De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas CAPITULO I De los Impedimentos y Excusas

ART. 169.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

### CAPÍTULO II De la Recusación

ART. 171.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

Como se ha expresado, la magistrada recusada guarda interés directo o indirecto pues, al gobernado que ahora pretende juzgar, está juagando un tema donde ella tiene interés en diverso procedimiento ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y el hecho de que ambos procedimientos sean llevados a cabo de manera simultánea enrarece el principio de imparcialidad y plena independencia judicial, por ello, al ser esta exposición una causa legal dado el choque de intereses mostrado, se plantea recusación con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

De la misma manera resulta aplicable al caso lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

# CAPÍTULO V De los Impedimentos y Excusas

Artículo 112. 1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 113. 1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

Lo que se acredita con la cédula de votación en el juicio de procedencia que presenté en diversa recusación promovida en contra de los otros dos Magistrados Electorales y que invocó como hecho notorio al obrar en los archivos de este tribunal."

- 2.- En fecha 02 de enero del año en curso, el C. Héctor Mendizábal Pérez, presente ante este Tribunal Electoral, escrito en el cual se desiste d la recusación interpuesta en contra de la magistrada Yolanda Pedroza Reyes.
- 3.- 12 doce de enero del año en curso, se acordó turnar el expediente al Magistrado Supernumerario Román Saldaña Rivera, para los efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

- **4.** En fecha 22 veintidós de enero del año en curso, se cita a Sesión de Urgente Resolución el Asunto Genera TESLP-AG/01/2018, toda vez que se encuentra Juicio pendiente de resolver, y adicionalmente el C. Héctor Mendizábal Pérez interpone ante la Sala regional Monterrey Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cual fue radicado bajo el expediente Número SM-JDC-5/2018 en el cual se duele en esencia de que no se ha dado respuesta al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/18/2017.
- **5.** En atención a la urgencia de la presente resolución se dictó el acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año en curso, en lo que interesa se determinó citar al Magistrado Supernumerario Román Saldaña Rivera, toda vez que el presente asunto estaba a su cargo. Asimismo, de conformidad al artículo 12 del Reglamento Interno del propio Tribunal se citó al Secretario General de Acuerdos.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA**. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver sobre las excusas y recusación planteadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; y, articulo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota este Tribunal de competencia, para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir sobre cuestiones relativas a recusaciones y excusas, ello confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el presente caso.

**SEGUNDO.- METODOLOGÍA.** De conformidad al artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para efectos de resolver sobre el impedimento planteado en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, resulta menester examinar si los hechos y argumentos jurídicos en que funda el C. Héctor Mendizábal Pérez, la recusación citada en el resultando 1 de la presente resolución, pudieren ser justificados para establecer la procedencia o improcedencia, de la recusación planteada, por lo tanto, se procede a su análisis.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL IMPEDIMENTO PLANTEADO. El argumento toral de la recusación planteada por Héctor Mendizábal Pérez, en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, es que a su consideración hay razones legales y fácticas para que la citada magistrada se abstengan de conocer del juicio incoado por Héctor Mendizábal Pérez, en virtud de haber sido nombrada por el Senado de la República para nuevo periodo como Magistrada Electoral, lo que es de conocimiento de este Tribunal, pues hay razones legales y fácticas para que se abstenga de conocer del juicio incoado, ya que sostiene Héctor Mendizábal Pérez conocer de un procedimiento sustentado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde la magistrada Yolanda Pedroza Reyes, es parte afectada y emitió un voto el 14 de septiembre de 2017, lo que a su juicio ocasiona que las condiciones de plena imparcialidad no se surtan, así como el imperativo legal de evitar que se actualice un conflicto de intereses en la tramitación de estos asuntos; siendo tales razones las que el C. Héctor Mendizábal Pérez, considera suficientes y fundadas para que la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes deban de abstenerse de conocer de su asunto como justiciable.

Ahora bien, del análisis de los elementos aportados por el C. Héctor Mendizábal Pérez lo cierto que de la recusación solicitada por Héctor Mendizábal Pérez, en la descripción de sus argumentos no proporciona mayores elementos respecto al

tipo de procedimiento que supuestamente es sustentado en el Congreso del Estado en el cual la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes es afectada.

Por lo expuesto hasta el momento, es debido a lo cual resulta improcedente la recusación planteada en contra de los Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, pues como se ha dicho en supra líneas, el argumento toral del recusante para demostrar un impedimento es que toda vez que este conoce de un asunto en el cual a criterio de este, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes Resulta afectada se vincula la imparcialidad.

En otro orden de ideas, el recusante estima en sus consideraciones vertidas, que se actualiza los supuestos contenidos por los artículos 3, fracción VI y XXVI, 57, 60, 124, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; 19, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; 169, fracción I; 171, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, 112.1 y 113.1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las causas de impedimentos se encuentran previstas en los artículos 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, 169, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, del análisis de las causas de recusación invocadas, este Tribunal Pleno estima que las manifestaciones del recusante resultan insuficientes, al no haber probado plenamente las razones lógico-jurídicas debido a las cuales considera se encuentran impedida la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/18/2017.

En ese sentido, si bien es cierto, que el recusante hizo valer los hechos descritos con anterioridad que, en su concepto actualizaba la recusación de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, sin embargo, una vez analizados, se considera que no son motivos o razones suficientes para llegar a acreditar, un impedimento legal para que la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, deje de conocer del Juicio Para La Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/18/2017.

Asimismo, las manifestaciones vertidas por el recusante no demuestra que la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, denote un interés en el asunto en cuestión; lo anterior es así, en virtud de que el interés personal debe probarse, no solo señalarse sino que debe acreditarse mediante algún acto o acuerdo generado en el Juicio de conocimiento de los Magistrados, donde se advierte la parcialidad de alguno de ellos, sin embargo, el recusante no demuestra de forma lógica y razonable, la parcialidad de la magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que lo expresado por el C. Héctor Mendizábal Pérez, no resulta suficiente para concluir que el supuesto procedimiento que lleva a cabo en el Congreso del Estado de San Luis Potosí; donde la Magistrada Yolanda es afectada pudiera influir en su ánimo de decisión, afectando su imparcialidad y poner en duda la imparcialidad y salvaguardar el buen nombre y honorabilidad de este Tribunal de conocer el fondo del negocio en cuestión; pues ello no demuestra algún beneficio que pudieran obtener en el conocimiento del asunto, por lo que no es motivo evidente ni objetivo de un interés personal.

Luego entonces a criterio del Pleno de este Tribunal, lo argumentado por el promovente recusante resulta insuficiente para actualizar las causas de recusación en estudio, en razón de que se trata de simples expresiones subjetivas y ambiguas del recusante, en virtud de que sus manifestaciones carecen de sustento legal y motivación; por ende, insuficientes para tener por demostrada una violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone

que las autoridades encargadas de administrar justicia deben hacerlo de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; entendiéndose por justicia imparcial, la emisión de resoluciones apegadas a derecho en las que no se advierta arbitrariedad o favoritismo del juzgador respecto de alguna de las partes.

En ese tenor, se concluye que en presente caso, bajo los argumentos de recusación planteados por el C. Héctor Mendizábal Pérez, no se viola el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se advierte el debido cumplimiento de la obligación consistente en que el juzgador actúe con imparcialidad hacia alguna de las partes que intervienen en la contienda judicial. Además, de que, de los documentos aportados por el ocursante, no se evidencia causa fundada de recusación.

Resulta aplicable, por su espíritu, la jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 207, 295, publicada en la página 255, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario prescribe:

"RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENA-MENTE. En la recusación que hacen valer las partes, en los juicios federales, en contra de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, corresponde al formulante de la misma probar plenamente la causal invocada, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial y no se aprecia motivo legal alguno para que éste deje de conocer el asunto en que se planteó."

Debido a todo lo expuesto hasta el momento, al no quedar demostrada la recusación intentada por la parte recusante, al afirmar sólo hechos subjetivos, en consecuencia, se declara improcedente la recusación planteada toda vez que la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes no tiene impedimento alguno para conocer del asunto.

Se corrobora lo anterior, con el hecho de que el propio recusante en fecha 02 de enero de 2018 interpuso ante este Tribunal Electoral un escrito de desistimiento de la resolución planteada en los donde en resumidas cuentas peticiona los siguiente:

"I.- Que mediante el escrito de referencia vengo a desistirme de la recusación interpuesta en contra de la Magistrada YOLANDA PEDROZA REYES. II.- Que resuelva el fondo del presente asunto por así proceder a derecho, dentro del plazo de los 12 días que la norma aplicable señala al efecto, recabando las pruebas ofrecidas en tiempo y forma."

En concatenación con lo anterior, en fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, el C. Héctor Mendizábal Pérez se presentó en éste Tribunal Electoral, a fin de ratificar el escrito en comento obrando la diligencia respectiva de dicha ratificación.

En el sentido anterior, no obstante que con el simple desistimiento de la recusación planteada bastaría para que quedara sin efecto la petición para que la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes dejara de conocer el medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/18/2017; esto en virtud de que en cualquier litigio o medio de impugnación promovido basta el desistimiento de la pretensión del actor para dejar sin efecto la acción intentada y decretar un sobreseimiento de la causa; no obstante a ello, este Tribunal Electoral considera que tratándose de una cuestión de recusación planteada, al ser los probables impedimentos del Juzgador de orden público, se deba de atender a resolver el fondo de lo planteado a pesar de que hubiera sobrevenido el desistimiento de la recusación intentada. Lo anterior al conside-

rar que las condiciones planteadas en una recusación tendientes a demostrar un impedimento, no es un factor que pueda ser susceptible de cambiar por el simple transcurrir del tiempo, pues habría que acreditar la causa y la consecuencia del cambio de circunstancias; pero, al ser de orden público y de interés colectivo que la impartición de justicia realice por parte de los impartidores de justicia sin intervenir ningún impedimento que merme su decisión o voluntad; es por esas razones que a criterio de éste Órgano Jurisdiccional, se requiere entrar al conocimiento del fondo de la recusación planteada y no simplemente atender al desistimiento de la recusación, que en todo caso a criterio de éste Tribunal, solo representa un elemento más de convicción para soportar la improcedencia de la recusación.

Por todos los motivos anteriores al haberse decretado la improcedencia de la recusación planteada por el C. Héctor Mendizábal Pérez, es debido a lo cual se deja sin efecto el impedimento sostenido en su contra para conocer del medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JDC/18/2017.

**CUARTO.- Notificación.** Notifíquese Personalmente la presente resolución al C. Héctor Mendizábal y a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

Por lo expuesto y fundado, además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracción I, 9, 14 fracción II, 19 y 20, de la Ley de Justicia Electoral; 181, 182 y 184 del Código de Procedimientos Caviles del Estado de aplicación supletoria; y, 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** El C. Héctor Mendizabal Pérez cuenta la legitimación para interponer la presente recusación, la cual esta debidamente acreditada dentro de los autos del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/18/2017.

**TERCERO**. Se declara improcedente la recusación promovida por Héctor Mendizábal, para dejar de conocer del Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/18/2017, en términos del considerando tercero.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes en términos del considerando cuarto de esa resolución.

A S Í, unanimidad lo resolvieron y firman los Señores Magistrado Presidente Oskar Kalixto Sánchez, el Magistrado Supernumerario Licenciado Román Saldaña Rivera y el Secretario General del Acuerdos del Tribunal Lic. Flavio Arturo Mariano Martínez, que actúa en funciones de Magistrado; todos ellos magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, que autoriza.- Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ. ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.